



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0482/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0062, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintaiuno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), decidió lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277 fue notificada a la parte demandante en suspensión, a través del Acto núm. 766/022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), y fue recibida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, TeleImagen Satelital, S.R.L., mediante el Acto núm. 780¹, del cuatro (4) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia cuya suspensión se solicita

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por las razones siguientes:

20. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal a quo explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario, según se verifica del considerando 28 de la página núm. 9. Apreciaron los jueces del fondo que la administración tributaria no depositó las pruebas que fundamentan la resolución administrativa cuyo control judicial se exige, lo cual dota a la sentencia impugnada de una motivación formal en atención a las particularidades del caso que se sometió ante el tribunal a-quo.

21. Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; de una verificación de la sentencia objetada, se verifica que dicha jurisdicción determinó que la Dirección General de Impuestos Internos debía suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente.

¹ Instrumentado por el ministerial Luis Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente, puesto que además, la administración es la que se encuentra en mejores condiciones de demostrar las informaciones que recaba en su sistema.

26.De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por el contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano -específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.

28.En cuanto al argumento en el sentido que el juez a quo ordenó a la hoy recurrente -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- el depósito del expediente administrativo. Sobre lo antes mencionado, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

29. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración.

36. En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración jurada del impuesto, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

La solicitante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En apoyo a sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

La ejecución de la Sentencia SCJ-TS-22-0277, causaría un grave perjuicio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Estado Dominicano, que al igual que los Jueces tienen la relevante tarea de garantizar este interés general, que no podría ser garantizado sin el ingreso de los recursos que por concepto de tributos ingresan a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las arcas públicas, y en esta caso particular la ejecución de la sentencia de marras implicaría anular del sistema de información la deuda que por concepto de obligaciones no satisfecha mantiene la parte recurrida con la Dirección General de Impuestos Internos y del Estado Dominicano.

El artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de dos procedimientos constitucionales abre la posibilidad de ante la petición debidamente motivada, de la parte interesada, el Tribunal Constitucional puede disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, el caso de la especie existe serios motivos que justifican la suspensión de la Sentencia No. SCJ-TS-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022 hasta tanto sea decidido el El Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia anteriormente citada.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13), en el caso de la especie el honorable Tribunal constitucional al ponderar la presente solicitud se podrá percatar de que en caso de acoger la solicitud no se afectaría la tutela judicial efectiva de la parte recurrida, ni le ocasionaría turbación alguna que le impida el ejercicio pleno de su actividad comercial, de lo que se infiere que ante la existencias de motivos sufrientes y de la ausencia perjuicios que la decisión ocasionaría a la parte recurrida, la presente solicitud deberá ser acogida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia No, SCJ-TS-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022 hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia anteriormente citada.

SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022, hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia anteriormente citada. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, TeleImagen Satelital, S.R.L., el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), depositó su escrito de defensa y el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), depositó un adendum de dicho escrito de defensa, argumentando lo siguiente:

(...) Que la Dirección General de Impuestos Internos, y pretendiendo confundir a los Honorables jueces de este Honorable Tribunal y refiriéndose a la ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, en la página 3 de su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; señalan lo siguiente: "La sentencia objeto de la solicitud de suspensión que ahora nos ocupa, fue notificada en fecha 09 de Junio del año 2022, fecha a partir de la cual comienza a discurrir el plazo de quince (15) previsto por el artículo 167 de la ley No. 189-1⁸ para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, para la interposición del recurso de casación. De lo antes expuesto se colige que dicho plazo vence en fecha 27 de junio del mismo año, lo que implica que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del referido plazo de quince (15) días, resultando el mismo perfectamente admisible, no solo por cumplir con el plazo establecido por la ley, sino por cumplir con todos los requisitos de forma".

Con esto pretendemos demostrar, que no entendemos cómo es posible, que se esté solicitando la suspensión de ejecución de Sentencia, de una sentencia, que, en este primer capítulo, ni siquiera se hace referencia a la misma; la misma no fue notificada en dicha fecha y mucho menos, se está haciendo referencia a una ley que no la abarca, a sabiendas de que la ley que regula este proceso es la ley 137-11, lo que la hace, inadmisibles dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

(...) Debe considerarse inadmisibles, por extemporánea también, debido, a que el numeral 4 del artículo 54, establece lo siguiente: "El tribunal que dictó la sentencia recurrida, remitirá a la secretaria del Tribunal Constitucional copia certificada de esta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad

(...) Que como puede observarse, la Dirección General de Impuestos Internos, no ha realizado las notificaciones, correspondientes al Recurso de Revisión Constitucional, así como tampoco ha depositado en la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones realizadas, como prueba de que las realizó, razón por la cual esta no ha podido enviar el expediente al tribunal constitucional, lo que hace nulo de nulidad absoluta, el Recurso de Revisión Constitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la ley 107-13.

Con esto pretendemos demostrar la nulidad que acarrea la no notificación del Recurso de revisión constitucional, por violación al procedimiento de revisión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 de la ley 137-11

(...) como puede pretender la Dirección General de Impuestos Internos, que le suspendan la ejecución de una sentencia, si esta, fue puesta en mora, mediante notificación de la Sentencia de Casación, solicitud de ejecución y puesta en mora, mediante acto no. 1361/2022 Anexo 9 de fecha 18 de Julio del 2022, por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil de la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en fecha 10 de Agosto 2022, casi un mes después de la solicitud de ejecución de sentencia y de 75 (setenta y cinco) días posteriores al depósito del Recurso de Revisión Constitucional, pretendiendo con esto retardar el conocimiento de la revisión a dicha sentencia, y depositada en la Suprema Corte de Justicia mediante Ticket 2889236 de fecha 19 de Julio del 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su adendum, indica, entre otros motivos, lo siguiente:

(...): Que la Dirección General de Impuestos Internos, no puede alegar, que el tribunal que recibió la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia No. SCJ-TS-22-0277, en fecha 31 de marzo del 2022, fue quien debió realizar la notificación tanto del Recurso de Revisión Constitucional, como el de la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, pretendiendo colocar a la Suprema Corte de Justicia, como culpable de que esta se hiciera Inadmisibile por Extemporánea y violatoria del Artículo 54 de la ley 137-11

(...) Que como podrá observarse, la notificación del escrito de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, fue depositado mediante ticket no. 3102344Anexo 3 de fecha 14 de Septiembre del 2022, y notificado mediante Acto No. 1721/2022 de fecha 14 de Septiembre del 2022, del ministerial Rene Portorreal Santana, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la notificación, realizada por la Suprema Corte de Justicia con el acto no. 603/2022 del 15 de Septiembre del 2022, del Recurso de Revisión Constitucional a la Sentencia SCJ-TS-22-0277, en fecha 31 de marzo del 2022, del ministerial Juan Carlos de León Guillen, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, las carretas llegaron primero que los bueyes.

(...) Que como puede observarse, la Dirección General de Impuestos Internos, no ha realizado las notificaciones, correspondientes al Recurso de Revisión Constitucional, así como tampoco ha depositado en la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones realizadas, como prueba de que las realizo, razón por la cual esta no ha podido enviar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente al tribunal constitucional, lo que hace nulo de nulidad absoluta, el Recurso de Revisión Constitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la ley 107-13, la cual establece lo siguiente: "Invalidez de los Actos Administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (sic)

Y concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo expuesto en el presente Escrito de Defensa.

Accesoriamente y en caso de no declarar inadmisibile la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia;

SEGUNDO: DECLARAR NULA, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por lo expuesto en el presente escrito de defensa; (sic)

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositados en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de la solicitud de suspensión de ejecución incoada respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 766/2022, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del Acto núm. 780, del cuatro (4) de septiembre del dos mil veintidós (2022), del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 995/2022, del dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia inicia a raíz de la emisión de las resoluciones de determinación núm. GFE-MNS 510311 A/D, 510311 B/D y 510311 D/D/, del once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017), en las que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a la entidad comercial TeleImagen Satelital, S.R.L., las determinaciones del impuesto sobre la renta (IR-2) del período fiscal del año dos mil trece (2013), retención (IS-17), impuesto selectivo al consumo (ISC) e impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil trece (2013). La parte demandada, no conforme, solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 1450-2017.

La sociedad TeleImagen Satelital, S.R.L., el dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017), interpuso un recurso contencioso-tributario, que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), la cual acogió, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso-tributario y, en consecuencia, revocó la Resolución de reconsideración núm. RR-01450-2017, del dos (2) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con esta última sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11², Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

² Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Tras la ponderación de los argumentos y de la documentación presentada por la solicitante y los hechos envueltos en el proceso contencioso, este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1. Este tribunal constitucional tiene la facultad, a pedimento de parte interesada, de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)*, y el artículo 54.8 de la referida ley señala que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, requisitos que se cumplen en la presente puesto que, el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), fue interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), y el diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022), fue incoada la presente solicitud de suspensión de la citada decisión.

9.2. Igualmente, este tribunal ha precisado que la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme no siempre procede, sino que, por el contrario, debe ser excepcionalmente otorgada, en razón de lo que afecta (TC/0046/13). En efecto, tal como lo estableció este colegiado respecto de la presunción de validez de las decisiones firmes y la excepcionalidad con que debe ser otorgada la petición de suspensión:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial³.

9.3. Partiendo del precedente constante y consolidado de este tribunal constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los criterios que deben ser tomados en cuenta respecto de las decisiones demandadas en suspensión para identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.

9.4. Mediante los precedentes TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14, entre otros, este colegiado, tomando de referencia a las decisiones de la justicia ordinaria sobre medidas cautelares y la doctrina, ha puntualizado tres puntos importantes, a saber: (1) que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho⁴, y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.5. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la

³ TC/0255/13

⁴ de la parte de quien busca que se otorgue medida cautelar, para determinar que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treintaiuno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), alegando lo siguiente:

[...] La ejecución de la Sentencia SCJ-TS-0277 , causaría un grave perjuicio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Estado Dominicano, que al igual que los Jueces tienen la relevante tarea de garantizar este interés general, que no podría ser garantizado sin el ingreso de los recursos que por concepto de tributos ingresan a las arcas públicas, y en esta caso particular la ejecución de la sentencia de marras implicaría anular del sistema de información la deuda que por concepto de obligaciones no satisfecha mantiene la parte recurrida con la Dirección General de Impuestos Internos y del Estado Dominicano.

El artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de dos procedimientos constitucionales abre la posibilidad de ante la petición debidamente motivada, de la parte interesada, el Tribunal Constitucional puede disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, el caso de la especie existe serios motivos que justifican la suspensión de la Sentencia No. SCJ-TS-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022 hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia anteriormente citada.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su favor (TC/0046/13), en el caso de la especie el honorable Tribunal constitucional al ponderar la presente solicitud se podrá percatar de que en caso de acoger la solicitud no se afectaría la tutela judicial efectiva de la parte recurrida, ni le ocasionaría turbación alguna que le impida el ejercicio pleno de su actividad comercial, de lo que se infiere que ante la existencias de motivos sufrientes y de la ausencia perjuicios que la decisión ocasionaría a la parte recurrida, la presente solicitud deberá ser acogida. (sic)

9.6. La parte demandada en su defensa solicita la inadmisibilidad de la presente, alegando lo siguiente:

(...) Que como puede observarse, la Dirección General de Impuestos Internos, no ha realizado las notificaciones, correspondientes al Recurso de Revisión Constitucional, así como tampoco ha depositado en la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones realizadas, como prueba de que las realizo, razón por la cual esta no ha podido enviar el expediente al tribunal constitucional, lo que hace nulo de nulidad absoluta, el Recurso de Revisión Constitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la ley 107-13, la cual establece lo siguiente: "Invalidez de los Actos Administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este tribunal, al ponderar los argumentos y documentos de la parte demandada, ha constatado que existen las notificaciones pertinentes que apoderan a este tribunal sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y también en cuanto a esta solicitud de suspensión, por lo que, al tratarse en esta decisión de un asunto excepcional, a dicho argumento se le dará respuesta tras el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente.

9.8. Sin embargo, la parte demandante, de conformidad con la sentencia que fue confirmada por la actual sentencia recurrida en revisión constitucional; es decir, la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00242, del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se le revoca la resolución de reconsideración contra la parte demandada. En ese sentido, la solicitante no tiene a cargo una obligación de hacer, sino, más bien, una de no hacer, por lo que no se comprueba el daño causado a los demandantes.

9.9. Sobre el particular, este tribunal constitucional, fundándose en un reiterado precedente⁵, considera que se debe rechazar la solicitud, precisamente, porque no se configura ninguna situación excepcional como lo alega la demandante.

9.10. Por esto, este tribunal concluye que, en cuanto al primero de los requisitos, sobre que el daño no sea reparable económicamente, no se cumple, puesto que si se trata de un daño reparable económicamente, ya que lo que la demandante requiere es el pago de impuestos alegando que *sin el ingreso de los recursos que por concepto de tributos ingresan a las arcas públicas, y en esta caso particular la ejecución de la sentencia de marras implicaría anular del sistema de información la deuda que por concepto de obligaciones no*

⁵ TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0007/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecha mantiene la parte recurrida con la Dirección General de Impuestos Internos y del Estado Dominicano, cuestión que este tribunal no puede determinar en la presente solicitud.

9.11. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

9.12. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015), al señalar que:

...por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.13. Sobre este aspecto, la parte demandante señala que (...) *la ejecución de la Sentencia SCJ-TS-0277, causaría un grave perjuicio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Estado Dominicano (sic)*. Sobre este alegato, este colegiado entiende que no aparenta fundarse en buen derecho, ya que vistos los documentos y argumentos de la demandante no se verifica una posibilidad razonable que apunte a un perjuicio actual que le causa la ejecución de la sentencia recurrida, como ya hemos indicado.

9.14. Como último elemento a verificar sobre *que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso*. En este caso, no ha sido comprobado que afecte a intereses a terceros, por lo que se descarta también este último elemento.

9.15. En ese sentido y ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0277, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte demandada en suspensión, TeleImagen Satelital, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria